

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE PRINCIPAL:** TESIN-JDP-01/2023.

**EXPEDIENTE INCIDENTAL:** TESIN-05/2023.

**INCIDENTISTA:** JOSÉ EVARISTO CORRALES MACÍAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

**COLABORÓ:** CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 04 de octubre de 2023<sup>2</sup>.

**Sentencia interlocutoria** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dentro del incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia interpuesto por **JOSÉ EVARISTO CORRALES MACÍAS**, al considerar que las autoridades responsables incumplieron con lo mandado por este Tribunal en la sentencia dictada en fecha 16 de junio, dentro del expediente TESIN-JDP-01/2023<sup>3</sup>.

## **R E S U L T A N D O**

### **ANTECEDENTES.**

- 1. Juicio Ciudadano.** Con fecha 27 de enero, el C. José Evaristo Corrales Macías presentó ante este Tribunal un Juicio para la Protección de los

---

<sup>1</sup> En adelante, autoridades responsables.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a 2023.

<sup>3</sup> En adelante, expediente principal.

Derechos Políticos Electorales, al considerar que se violentaban sus derechos políticos electorales; juicio en el que reclamaba la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/117/2022 y en el que solicitó que en plenitud de jurisdicción se resolviera lo solicitado, respecto de la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Mazatlán del Partido Acción Nacional. El juicio se radicó con el número de expediente **TESIN-JDP-01/2023**.

**2. Radicación y turno del expediente.** La Secretaría General de este Tribunal ordenó el 27 de enero, registrar el escrito de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano radicándolo con la clave de expediente **TESIN-JDP-01/2023**.

Turnándose el expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley de Medios Local, a la Magistrada **AÍDA INZUNZA CÁZARES** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

**3. Sentencia emitida en el expediente de clave TESIN-JDP-01/2023.** Con fecha 16 de marzo, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el expediente de clave TESIN-JDP-01/2023, revocando la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/117/2022, dictada por la autoridad responsable y declarando nula la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Mazatlán.

**4. Primer Incidente de Inejecución de Sentencia (TESIN-**

**02/2023).** El día 27 de marzo, inconforme con el cumplimiento de sentencia por parte de las autoridades responsables en el expediente principal, el C. José Evaristo Corrales Macías, presentó incidente de inejecución de sentencia ante este Tribunal y el 26 de abril el Pleno dictó sentencia declarando en vías de cumplimiento la misma.

**5. Segundo Incidente de Inejecución de Sentencia (TESIN-**

**04/2023).** El día 31 de mayo, inconforme con el cumplimiento de sentencia por parte de las autoridades responsables en el expediente principal, el C. José Evaristo Corrales Macías, presentó un segundo incidente de inejecución de sentencia ante este Tribunal.

**6. Resolución de Sala Regional Guadalajara.** El día 08 de junio, la

Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dictó sentencia en el juicio SG-JDC-16/2023 **revocando** la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente principal; dejando sin efectos cualquier acto emitido, ordenando que se emitiera una nueva.

**7. Sentencia emitida en el expediente de clave TESIN-JDP-**

**01/2023 en cumplimiento a lo resuelto por Sala Regional.** Con fecha 16 de junio, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el expediente principal, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional en el expediente SG-JDC-16/2023, revocando la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/117/2022 y declarando nula la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido

---

<sup>4</sup> En adelante, Sala Regional.

Acción Nacional en Mazatlán, ordenándole que acatara los siguientes efectos:

- a. Revocar la resolución de fecha 23 de enero, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/117/2022.*
- b. Como consecuencia de lo anterior, una vez analizada la demanda primigenia en plenitud de jurisdicción y al haber declarado FUNDADO el primer agravio, se decreta la nulidad de la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Mazatlán, debiendo realizarse la correspondiente elección extraordinaria, de conformidad con su normatividad interna y en observancia los principios constitucionales que rigen la materia electoral.*
- c. Revocar la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el candidato Christian Aarón Cornelio Vidal, de acuerdo a lo precisado en la presente sentencia.*
- d. Se vincula al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al Presidente de la Comisión Permanente Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal, todos del PAN, para que, en el ámbito de sus atribuciones, desplieguen las acciones y medidas tendentes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.*
- e. Se ordena emitir la Convocatoria para la elección de la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Mazatlán del PAN, la cual deberá atender a la normatividad interna y las reglas a las que deberán sujetarse los aspirantes, y en su momento, candidatas o candidatos, los cuales deberá cumplir con lo razonado en la presente resolución.*
- f. Se deberá informar sobre los actos tendentes al cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de la asamblea.*

**8. Resolución del Segundo Incidente de Inejecución de Sentencia (TESIN-04/2023).** El día 18 de agosto, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el incidente, declarando el mismo sin materia, en razón de lo resuelto por Sala Regional en el juicio SG-JDC-16/2023.

**9. Tercer Incidente de Inejecución de Sentencia (TESIN-05/2023).** El día 05 de julio, inconforme con el cumplimiento de sentencia por parte de las autoridades responsables en el expediente TESIN-JDP-01/2023, el C. José Evaristo Corrales Macías, presentó incidente de inejecución de sentencia; y en esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal instruyó a la Secretaría General para efectos de que integrara el expediente incidental bajo la clave TESIN-05/2023 y se integró el citado expediente incidental; ordenándose requerir a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional<sup>5</sup>, Comité Ejecutivo Nacional<sup>6</sup>, Comisión Permanente Nacional<sup>7</sup> y Comité Directivo Estatal<sup>8</sup>, todos del Partido Acción Nacional como autoridades vinculadas al cumplimiento, para que manifestaran dentro de un plazo de 24 horas lo que a su derecho conviniese en relación al escrito incidental y por último procedió a turnar el expediente incidental a cargo de la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, ello en razón de haber sido la Magistrada ponente de la resolución cuya inejecución se reclama.

#### **10. Informe de las Autoridades Responsables.**

\*Con fecha 07 de julio, se tuvo por recibido el escrito signado por la C. Roxana Rubio Valdez, con el carácter de Presidenta del CDE, dando cumplimiento a la vista que le corrió este Tribunal mediante auto de fecha 05 de julio; asimismo, en alcance presentó un diverso escrito con fecha 11 de julio.

---

<sup>5</sup> En adelante, Comisión de Justicia.

<sup>6</sup> En adelante, Comité Ejecutivo.

<sup>7</sup> En adelante, Comisión Permanente.

<sup>8</sup> En adelante, CDE.

\*Con fecha 12 de julio, se tuvieron por recibidos los escritos signados por el C. Sergio Alfredo Sigüenza Escamilla, con el carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional<sup>9</sup>, dando cumplimiento a la vista que le corrió este Tribunal mediante auto de fecha 5 de julio a la Comisión Permanente y al Comité Ejecutivo.

\*En fecha 04 de agosto, se tuvo por recibido el escrito signado por la C. Priscila Andrea Águila Sayas, con el carácter de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia, dando cumplimiento a la vista que le corrió este Tribunal mediante auto de fecha 5 de julio.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

## **CONSIDERANDO**

### **COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia radicado bajo el expediente citado al rubro, ya que dicho incidente lo interpone el actor que promovió el Juicio Ciudadano, en el que se emitió la resolución por este Tribunal el 16 de junio, en el expediente de clave TESIN-JDP-01/2023.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>11</sup>; 2º, 4º, 5º, 9º, 23, 108, 109, 110, 111 y

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>10</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>11</sup> En adelante Constitución Local.

demás relativos de la Ley de Medios.

### **IMPROCEDENCIA.**

En el caso que nos ocupa, el incidentista expuso que las autoridades responsables una vez revocada la elección, han sido omisas en dar cumplimiento a lo mandatado en la sentencia de fecha 16 de junio, pues **no se ha designado una Delegación Municipal**, tal como se establece en el artículo 112<sup>12</sup> del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional<sup>13</sup>, así como que persiste **la omisión de emitir convocatoria para las elecciones extraordinarias en cumplimiento a la sentencia del expediente principal de fecha 16 de junio.**

Asimismo, argumenta que la delegación municipal que se nombre debe ser imparcial, pues a la fecha se encuentra como presidente interino un integrante de la planilla decretada nula en el expediente principal (C. Jesús Antonio Sánchez Solís).

Sin embargo, en fecha 1º de agosto, la Presidenta del CDE presentó un escrito

---

<sup>12</sup> Artículo 112. Para la sustitución de un Comité Directivo Municipal por una delegación municipal, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) En sesión de la Comisión Permanente Estatal el secretario general presentará un dictamen fundado y motivado basado en un diagnóstico realizado por la Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno sobre el Comité Directivo Municipal en cuestión, en el cual se determine que el Partido no funciona regularmente en el municipio. En la misma sesión se otorgará el derecho de audiencia a los integrantes del Comité Directivo Municipal a sustituir;
- b) La Comisión Permanente Estatal analizará la documentación presentada y, de considerarlo procedente, por mayoría de votos tomará un acuerdo sobre la aplicación del artículo 86 de los Estatutos del Partido;
- c) En caso de acordarse la sustitución, la Comisión Permanente Estatal designará a los militantes que integrarán la delegación municipal y nombrará una comisión que la instalará;
- d) El secretario general notificará el acuerdo al Comité Directivo Municipal que será sustituido y supervisará, personalmente o por representante, la entrega recepción de los bienes del Partido; y
- e) El presidente, el secretario general y el tesorero del Comité Directivo Municipal sustituido deberán entregar bajo inventario todos los archivos físicos y electrónicos en su caso, los bienes muebles e inmuebles y los recursos del Partido en el municipio, debiendo constar acta de entrega - recepción, en la fecha y hora determinada por el Comité Directivo Estatal. En caso de incumplimiento se someterá a lo establecido al reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional.

<sup>13</sup> En adelante Reglamento de los Órganos.

en el expediente principal, a través del cual informó lo siguiente:

- Que en fecha 19 de julio, el CDE celebró la Novena Sesión Ordinaria en modalidad virtual, en donde por unanimidad se aprobó el proyecto de convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal de Mazatlán, Sinaloa; a efectuarse el 27 de agosto de 2023, para efectos de elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal, periodo 2022-2025, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-01/2023.
- Con fecha 26 de julio, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN mediante oficio SG/034/2023 remitió las providencias tomadas a la Presidenta del CDE, en donde autorizó la convocatoria y aprobó las normas complementarias de la Asamblea Municipal de Mazatlán, Sinaloa a efecto de elegir la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal.
- Y en fecha 28 de julio, el Secretario General del CDE remitió oficio al Presidente de la Delegación Municipal del PAN en Mazatlán, solicitando la publicación en estrados físicos de las PROVIDENCIAS SG/034/2023, así como la Convocatoria y sus respectivas Normas Complementarias.

Asimismo, en fecha 29 de agosto, se recibió un escrito por parte del C. Luis Ángel Solano Guatimea, con su carácter de Secretario General del CDE, en donde informa que efectivamente en fecha 27 de agosto, se llevó a cabo la elección extraordinaria de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Mazatlán, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal en el expediente principal.



Por lo tanto, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 41<sup>14</sup> y 43, fracción II<sup>15</sup>, de la Ley de Medios Local, en virtud de haber quedado sin materia el presente asunto, derivado de un cambio de situación jurídica.

Lo expuesto, toda vez que el ordenamiento legal invocado, en su artículo 41 establece que cuando en los medios de impugnación su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley, el Tribunal Electoral lo desechara de plano.

Por su parte, el artículo 43, fracción II, señala que es procedente el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora, si bien es cierto que el referido numeral establece como supuesto que el acto se modifique o revoque para que se actualice la causal de improcedencia en cuestión, es suficiente con que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien carezca de esta; es decir, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio, de tal forma que ya no tenga objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y posterior resolución.

Sirviendo de apoyo a lo expuesto, el criterio jurisprudencial 34/2002, emitido

---

<sup>14</sup> **Artículo 41.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano. También operará el desecharamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>15</sup> **Artículo 43.** Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes:  
...II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".<sup>16</sup>**

En ese contexto, este Tribunal considera que el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia resulta improcedente, debido a que, al haberse emitido la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal de Mazatlán, Sinaloa y haberse celebrado la misma en fecha 27 de agosto, no existe materia para el incidente en el cual se solicita el cumplimiento de la misma; consecuentemente, al existir un cambio de situación jurídica, este ha quedado totalmente sin materia.

Ahora bien, en lo que respecta a la creación de la Delegación Municipal, así como a la designación del C. Jesús Antonio Sánchez Solís, como Presidente de la misma, no pueden ser materia de análisis, por ser cuestiones distintas a lo

**<sup>16</sup> IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

ordenado en la resolución en el expediente principal.

En consecuencia, por las razones que han quedado expuestas, para este órgano jurisdiccional el presente incidente por incumplimiento de sentencia resulta improcedente, al haber quedado totalmente sin materia, conforme a lo establecido en el artículo 43, fracción II en relación con el diverso 41 de la Ley de Medios Local, por lo que debe desecharse de plano.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por **JOSÉ EVARISTO CORRALES MACÍAS**, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.